

Mariko contra Malí: Acceso a la Justicia y elecciones libres

di Víctor C. Pascual Planchuelo

Title: Mariko v. Mali: Access to Justice and free elections

Keywords: Right to defence; Right to a fair trial; Undue delay; Free elections.

1. – Oumar Mariko concurría como candidato presidencial a las elecciones de la República de Malí previstas para el 29 de julio de 2018. El Sr Mariko declaró que estas elecciones fueron irregulares. En concreto, el recurrente consideraba que las sentencias de los tribunales malienses fueron dictadas en vulneración de sus derechos, también denunció la falta de independencia e imparcialidad de los órganos electorales, así como del Ministerio de Administración Territorial, que tenía el control del proceso electoral; todo ello, según Mariko, contribuyó a su eliminación en la primera vuelta de las elecciones.

El solicitante sostiene que el 25 de julio de 2018 presentó una solicitud de medidas ante la Corte Suprema del Estado demandado con el propósito de obtener el pago de sus atrasos de asignaciones parlamentarias y de la financiación de la Partido Solidaridad Africana por la Democracia y la Independencia (SADI), que lideró en las elecciones de 29 de julio. Afirmaba el Sr. Mariko que dicho Tribunal solo se pronunció sobre su solicitud el 9 de agosto de 2018, es decir, más allá del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica 2016-16 de 23 de septiembre de 2016 sobre Organización, Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Supremo.

Según el Sr. Mariko, dicha ley establece el derecho a ser oído y juzgado, en un plazo razonable. En línea con ello, la norma preceptúa que cuando el juez no respete este plazo, aunque venza en un sábado o festivo, deberá indicar los motivos de ello en la lista de motivos de su sentencia. Sin embargo, la sentencia del Tribunal Supremo no dice nada al respecto. En su respuesta, el Estado demandado sostiene que el plazo de 72 horas límite venció el sábado 28 de julio de 2018, que era festivo, ya que la elección presidencial se llevaría a cabo al día siguiente; el Estado demandado sostiene además que la Corte Suprema no pudo atender la demanda del

recurrente debido a que las controversias relativas a la elección presidencial corresponden a la jurisdicción de la Corte Constitucional.

Por lo que antecede, el 17 de noviembre de 2018, Oumar Mariko interpuso ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos un recurso contra la República de Malí, en base a la vulneración de los siguientes derechos: El derecho a que su caso sea oído, en particular, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el derecho a ser juzgado por una jurisdicción imparcial (artículo 7.1.d) y el principio contradictorio (artículos 7.1 de la Carta Africana y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); también alegaba la violación del derecho a la plena igualdad e igual protección ante la ley (artículo 3 de la Carta Africana); y, por último, vulneración del derecho a votar y a ser elegido, en elecciones periódicas genuinas, por sufragio universal e igual y por voto secreto, asegurando la libre expresión de la voluntad de los electores, recogido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En síntesis, el Sr. Mariko denunció la violación del derecho a que se conozca su caso, en particular, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el principio contradictorio, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a ser juzgado por una jurisdicción imparcial. Simultáneamente, invocó la violación de la obligación de garantizar la independencia de los tribunales y otras infracciones de índole electoral. La Corte decidió examinar todas las alegaciones en conjunto, teniendo en cuenta el estrecho vínculo entre la independencia y la imparcialidad del Tribunal Constitucional del Estado demandado.

Entrando más en concreto en cada una de las vulneraciones de derechos alegadas por el recurrente, comenzaremos examinando la presunta violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. A este respecto, la Corte consideró que la razonabilidad de dicho plazo debe evaluarse, en principio, de acuerdo con la complejidad del caso, la conducta del recurrente y de las autoridades nacionales. La Corte precisó que cuando este plazo se encuentra previsto en la ley, la violación se presume en caso de incumplimiento de dicho plazo. La Corte señaló que, en el presente caso, el artículo 241 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia del Estado demandado establece que, en materia de juicio sumario, la decisión debe dictarse dentro de las 72 horas, contadas a partir de la inscripción de la solicitud. El Tribunal señaló que el recurso de medida cautelar fue presentado el 26 de julio, siendo que la Corte Suprema dictó su decisión el 9 de agosto de 2018, 15 días después. El Tribunal señaló que no había justificación para este retraso en la decisión y sostuvo que el Estado demandado violó el derecho del demandante a ser juzgado dentro de un plazo razonable, protegido por el artículo 7.1.d de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Con relación a la vulneración del principio contradictorio, la Corte señaló que dicho principio implica el derecho de cada parte en un juicio a tomar conocimiento de cualquier documento o alegación presentada ante al juez con el fin de influir en su decisión, así como rebatirla y alegar en su contra. La Corte señaló que, en el presente caso, durante el procedimiento ante la Corte Constitucional del Estado demandado, no se le había comunicado el escrito de defensa de una parte procesal que impugnó la

causa de recusación planteada por el demandante. Por lo tanto, la Corte sostuvo que el Estado demandado violó el principio contradictorio, protegido por los Artículos 7.1 de la Carta Africana y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En lo que se refiere a la violación del derecho a un recurso efectivo, la Corte observó que el procedimiento de recusación de un miembro del Tribunal Constitucional no está previsto en los textos reguladores de esta jurisdicción. Para la Corte, esta situación constituye un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho de petición individual del recurrente en el sentido de que impidió que la Corte Constitucional examinara el motivo de impugnación planteado por éste. El Tribunal concluyó que el Estado demandado violó el derecho del demandante a un recurso efectivo, protegido por el artículo 7.1.a) de la Carta.

Sobre las alegaciones del quebrantamiento de la independencia e imparcialidad del Tribunal Constitucional del Estado demandado, el Tribunal se remitió a sus precedentes jurisprudenciales. En cuanto a la independencia, la Corte consideró que la independencia institucional del Tribunal Constitucional del Estado demandado está garantizada en la medida en que no sólo es un órgano distinto de los poderes legislativo y ejecutivo, sino que también goza de autonomía administrativa y autonomía de gestión. El Tribunal agregó que el demandante no probó que el Tribunal Constitucional pudiera ser objeto de injerencias inapropiadas o injustificadas, directa o indirectamente. Por el contrario, con respecto a la independencia individual, la Corte observó que no había criterios para la renovación del mandato de los jueces, y que se dejaba a la discreción de las autoridades políticas. La Corte concluyó que no se garantizaba la independencia individual de los miembros de la Corte Constitucional del Estado demandado, lo que constituía una violación de la obligación de garantizar la independencia de los tribunales, recogida en el artículo 26 de la Carta. Por el contrario, con respecto a la imparcialidad del Tribunal Constitucional, el Tribunal consideró que el Sr. Mariko no había proporcionado ningún elemento de prueba para fundamentar sus alegaciones, por lo que el Tribunal rechazó esta alegación.

Asimismo, la Corte examinó la supuesta violación del derecho a la igualdad ante la ley y consideró que la misma no podía resultar del solo hecho de que el presidente de la República o el de la Asamblea Nacional nombre a los jueces de la Corte Constitucional. Además, consideró que esta afirmación no puede deducirse del solo hecho de que la parte demandante no haya recibido una subvención pública, más aún porque no se demostró que esta parte hubiera cumplido con las obligaciones cuyo cumplimiento da lugar al cobro de la misma.

Por otro lado, el Sr. Mariko también adujo que las autoridades del país habían incumplido la obligación legal de crear un organismo electoral; la Corte señaló que, junto a la Comisión Electoral Nacional Independiente (CENI), tanto la Dirección General de Elecciones como el Ministerio de Administración Territorial también tienen competencias en materia electoral. Esta mezcla institucional provoca opacidad en sus relaciones y un entramado de competencias que generan confusión y ambigüedad que impactan negativamente en la CENI. La Corte concluyó que el Estado

demandado violó su obligación de establecer y fortalecer órganos electorales independientes e imparciales.

Sin embargo, la presunta violación de la obligación de crear un mecanismo para resolver controversias electorales manifestada por el demandante fue rechazada por falta de fundamentación; la Corte señaló que el Estado demandado sí tiene creado dicho mecanismo, y que los argumentos del recurrente se relacionan con la independencia e imparcialidad de la Corte Constitucional. En el mismo ámbito electoral, el recurrente denunció la presunta violación de la obligación de establecer listas electorales de manera transparente, que fue también denegada, al señalar la Corte que el Estado demandado cuenta con un marco legal ajustado al artículo 5 del Protocolo sobre la Democracia de la CEDEAO y que la prueba de su incorrecta implementación o incumplimiento de cualquier obligación no ha sido debidamente acreditada.

En último término, el Sr. Mariko también alegaba que se estaba infringiendo su derecho a votar y a ser elegido. No obstante, la Corte consideró que ninguno de los agravios invocados por el recurrente constituye violaciones al derecho a votar y a ser elegido, por lo que esta alegación fue también desestimada.

Si analizamos lo relativo a la reparación derivada de la vulneración de normas denunciadas, el recurrente solicitó a la Corte, por un lado, que ordenara al Estado demandado la revisión de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional a fin de brindar un marco legal para la recusación de sus miembros que resuelven controversias electorales, el artículo 91 de la Constitución, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Reglamento de Procedimiento de dicho Tribunal, para poner todos ellos en conformidad con los artículos 3 de la Carta Africana, 17.2 de la CADEG y 7 del Protocolo de la CEDEAO sobre la Democracia, así como la Ley Electoral a efectos de armonizarla con los artículos 17.1 y 17.3 del Protocolo de la CEDEAO. Por otro lado, solicitó a la Corte que ordenara al Estado demandado el reintegro de la suma de veinticinco millones (25.000.000) de francos CFA abonados al Estado en garantía de su candidatura a las elecciones presidenciales del 29 de julio de 2018 y que, además, se le abonara la suma de cien millones (100.000.000) de francos CFA, como indemnización por los perjuicios sufridos.

En esta materia, la Corte rechazó la solicitud de devolución del depósito de veinticinco millones (25.000.000) de francos CFA pagados en garantía de las elecciones presidenciales del 29 de julio de 2018 dado que el porcentaje de votos obtenido por el Sr. Mariko fue inferior al mínimo exigido por la ley. El Tribunal también rechazó la solicitud de pago de cien millones (100.000.000) de francos CFA en concepto de daños y perjuicios, considerando que el demandante no había demostrado el daño sufrido. Por el contrario, el Tribunal sí admitió la demanda de indemnización por daños morales al otorgar a la demandante la suma de dos millones (2.000.000) de francos CFA. En cuanto a las reparaciones no pecuniarias, la Corte ordenó al Estado demandado que incluyera en las normas reguladoras de la Corte Constitucional disposiciones que aseguren el respeto a la independencia del tribunal, que sean adoptadas todas las medidas necesarias para garantizar la independencia de dicha Corte, de conformidad con los estándares internacionales de protección de derechos humanos, y, como remedio a la

violación de la obligación de establecer y fortalecer órganos electorales independientes e imparciales, la Corte ordenó al Estado demandado derogar los artículos 27 y 28 de la Ley Electoral dentro de los tres años siguientes a la notificación de la sentencia.

Sentado lo anterior, podemos afirmar que uno de los aspectos más destacables de la sentencia *Mariko c. Malí* se debe a la conexión del derecho de acceso a la justicia con el derecho a la participación política y las elecciones libres. La Corte de Arusha declara que las autoridades malienses vulneraron algunos derechos del Sr. Mariko, concretamente, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el derecho a un juicio justo, el derecho a un recurso efectivo, y el derecho a un tribunal imparcial e independiente, que se recogen -entre otros- en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

[...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; [...]

Al mismo tiempo, la sentencia del Tribunal Africano de Derechos Humanos declaró que las autoridades de la República de Malí incumplieron su obligación de establecer y fortalecer un órgano electoral independiente e imparcial. De esta manera, la Corte de Arusha se introduce en el ámbito de los estándares internacionales para elecciones democráticas establecidas en normas y tratados internacionales, que han sido ratificados por los Estados, y procede a evaluar el cumplimiento del derecho de participación política y la calidad de la democracia electoral del país africano. De manera específica, y en conexión con la vulneración del derecho de acceso a la justicia del demandante, el Tribunal no sólo critica y descalifica la independencia e imparcialidad del Ministerio de Administraciones Públicas, como órgano dependiente del Gobierno, administrador del proceso electoral, sino que examina de lleno otras supuestas vulneraciones de derechos políticos del Sr. Mariko. No obstante, el Tribunal rebajó las expectativas que depositó en él el candidato opositor, habida cuenta que denegó el resto de vulneraciones de derechos de índole política que el recurrente alegaba; en concreto, no apreció que el Tribunal Constitucional de Malí adoleciera de la preceptiva imparcialidad, tampoco entendió que se hubiera producido

una violación del derecho a la igualdad ante la Ley; y, en el terreno propiamente electoral, la Corte no observó que se hubiera violado la obligación de crear un mecanismo para resolver controversias electorales, dado que Bamako sí contaba con esta instancia; tampoco que las listas electorales se realizaran de modo no transparente y, en definitiva, los magistrados del Tribunal africano concluyeron afirmando que no se había violado el derecho de participación política del candidato Mariko, es decir, ni su derecho al sufragio activo ni pasivo.

Ciertamente parece que el Tribunal optó por una sentencia quizás excesivamente comedida en lo que respecta al desarrollo del proceso electoral maliense. De hecho, parece razonable concebir que si Malí no cuenta con un organismo electoral imparcial ni independiente -como concluye el Tribunal-, es probable que los derechos políticos del candidato presidencial de la oposición también hayan sufrido algún tipo de menoscabo; por el contrario, la Corte lleva a cabo una interpretación rigorista de los hechos objeto de denuncia, para no interferir de forma excesiva en las elecciones del país.

En cualquier caso, la sentencia constituye un gran avance para la protección del derecho de acceso a la justicia de un candidato a las elecciones presidenciales del país, por cuanto que entiende que se han vulnerado derechos esenciales del recurrente para que su causa sea oída por un tribunal independiente e imparcial, como el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas; derechos todos ellos que también son fundamentales para el desarrollo de un proceso electoral competitivo, democrático y genuino y que, por tanto, los tribunales de justicia deben supervisar para que su inobservancia no pueda ser el motivo de la vulneración de otros derechos de participación política, necesarios en una sociedad democrática, como el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos.

En consecuencia, la resolución pone en evidencia que para que se celebren elecciones democráticas en un país no sólo basta con respetar o proteger los derechos de participación política de electores y candidatos, sino que se requiere el respeto de otros muchos derechos y libertades, como la libertad de expresión, de asociación, de reunión, etc., así como de todos los elementos que integran el derecho de acceso a la justicia, el derecho a ser oído públicamente y con garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, y a ser juzgado sin dilaciones indebidas. Derechos todos ellos que se erigen en garantías de los candidatos al proceso electoral y que, sin duda, influyen y pueden condicionar el resultado que deparen las urnas.

Aparte de lo expuesto, resulta necesario indicar que el enfrentamiento del Sr. Mariko con el poder establecido en Malí no finalizó con el dictado de esta relevante resolución judicial. Recientemente, el 6 de diciembre de 2021, el doctor Oumar Mariko fue arrestado y encarcelado durante diez días, sin ningún juicio, por supuestamente haber proferido insultos contra el primer ministro Choguel Kokala Maiga durante una conversación completamente privada. Desde su arresto, los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil se han estado movilizándolo constantemente para brindar apoyo y asistencia al Sr. Mariko y exigir su liberación.

En abril de 2022, nuevamente las autoridades militares acusaron al Dr. Oumar Mariko de haber criticado, durante una conferencia en Bamako, a integrantes del ejército de Malí de estar involucrados en las masacres de Moura -centro de Malí-, que causaron varios cientos de víctimas. Los militares se personaron y penetraron en la vivienda del Sr. Mariko, para llevar a cabo un registro domiciliario, sin ninguna orden judicial de las autoridades judiciales. Además, al igual que Mariko, otros ciudadanos - miembros del Collectif de Défense des Acquis Democats (CODEF -AD), incluidas Madissima Hanne y Madame Ramata Kéita- también vieron registradas sus casas en Bamako porque se sospechaba que "escondían a Oumar Mariko".

Finalmente, el resultado de las elecciones presidenciales realizadas en Malí el 29 de julio de 2018 dieron la victoria al candidato Ibrahim Boubacar Keïta del partido Asamblea por Malí, con un 41,42 % de los votos en 1ª vuelta y un 67,17% en la 2ª vuelta. Seguramente, Oumar Mariko no hubiera tenido muchas opciones de vencer a Keita en estos comicios, por muchos factores, pero lo que es cierto que la falta de pago de las asignaciones parlamentarias por parte de las autoridades públicas, el retraso indebido para resolver su recurso y la falta de independencia de los jueces de la Corte Constitucional, así como del organismo electoral administrador de estas elecciones, obstaculizaron su derecho de sufragio pasivo y la concurrencia de otros candidatos opositores a competir por la presidencial del país. Y lo que es más grave: alejaron a la República de Malí del cumplimiento de las normas y estándares internacionales para elecciones democráticas. Como concluyó la Misión de Observación Electoral de la Unión Europea que observó los comicios: "las elecciones han estado marcadas por un contexto muy volátil de inseguridad y por la impugnación de los resultados por muchos de los candidatos que concurrían al proceso".

De igual modo, y para finalizar, la propia Misión de la UE recogía como una de las deficiencias relevantes del proceso electoral, y que tanto perjudicó al Sr. Oumar Mariko, el hecho de que la ayuda estatal concedida a los partidos políticos beneficiarios (generalmente distribuida entre febrero y mayo), se entregó al final de la campaña electoral de la primera vuelta. Esta asignación tardía generó un desequilibrio de facto entre los candidatos, perjudicando especialmente a los candidatos sin recursos financieros sustanciales, lo que vino a distorsionar los medios de los diferentes candidatos y coaliciones para la planificación y desarrollo de su campaña electoral.

Sin duda, esta y otras deficiencias hacen que el desarrollo de un proceso plenamente democrático en Mali sea aún un objetivo difícil de conseguir, a pesar de que este fin sigue movilizando a muchos malienses, como Oumar Mariko, que desean que el país avance por la senda de la democracia. Sin embargo, el reciente golpe de Estado de 2021, junto a los anteriores de 2012 y 2020, nos hace ser pesimistas sobre el desarrollo de la democracia en Mali; máxime cuando el órgano legislativo de los golpistas, el Consejo Nacional de Transición (CNT), que había prometido celebrar unas nuevas elecciones en el plazo de 18 meses desde el golpe de Estado, cambió de opinión y fijó un nuevo plazo transitorio de hasta cinco años antes de organizar elecciones. Parece que los luchadores por la democracia

en la República de Mali deberán seguir resistiendo para lograr un futuro más libre, justo y democrático para las generaciones venideras.

Víctor C. Pascual Planchuelo
UNIR, Universidad Internacional de La Rioja
victor.pascual@unir.net